

4. Serán elegibles por cada distrito quienes, reuniendo la condición de electores, no se hallen incurso en alguna de las causas de inelegibilidad a que se refiere el artículo 7.º de la Ley de Elecciones Locales.

Art. 5.º...

...4.º Terminado el recuento de votos emitidos y conocido el número de votos obtenidos por cada lista en el distrito electoral se procederá a adjudicar a las listas tantos puestos de Consejeros como resulten de la aplicación de lo establecido en el apartado 3.º del artículo 11 de la Ley de Elecciones Locales.

Art. 6.º Será Presidente del Cabildo, de acuerdo con lo establecido en el apartado 4.º del artículo 37 de la Ley de Elecciones Locales, el candidato primero de la lista que hubiere obtenido más votos en las elecciones de Consejeros en el correspondiente distrito.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los apartados 2, 3 y 4 del artículo 2.º del expresado Real Decreto 118/1979, de 26 de enero.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 9 de marzo de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

7298

REAL DECRETO 450/1983, de 9 de marzo, de convocatoria de elecciones a la Asamblea de la Comunidad Autónoma de Madrid.

La disposición adicional segunda, uno, del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid establece que las primeras elecciones a la Asamblea tendrán lugar antes del 31 de mayo y serán convocadas por el Gobierno de la Nación.

En su virtud, a propuesta del Presidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de marzo de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º De conformidad con lo establecido en la disposición adicional segunda, uno, del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, se convocan elecciones a la Asamblea de Madrid, que se celebrarán el día 8 de mayo de 1983.

Art. 2.º El territorio de la Comunidad Autónoma se constituye en circunscripción electoral única.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 10 del Estatuto de Autonomía y de acuerdo con las cifras de población resultantes del censo de población referido a 1 de marzo de 1981, corresponde elegir 94 Diputados a la Asamblea de Madrid.

Art. 3.º Las elecciones que se convocan por el presente Real Decreto se regirán por las normas contenidas en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid y supletoriamente por el Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, y disposiciones complementarias vigentes que regulan las elecciones al Congreso de los Diputados, con las adaptaciones y modificaciones exigidas por la naturaleza y ámbito de la consulta electoral. No será de aplicación el artículo 4.º, apartado 2, a) del Real Decreto-ley 20/1977.

Art. 4.º La Diputación Provincial comunicará los resultados electorales obtenidos, en colaboración con los órganos competentes de la Administración del Estado.

Art. 5.º La remisión de la relación de Diputados proclamados electos a que hace referencia el artículo 71 del Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, se hará a la Asamblea a fin de que disponga de ella el día de su constitución.

Art. 6.º Los Diputados electos acreditarán su condición mediante la entrega de la credencial expedida por la Junta Electoral Provincial ante la Asamblea el mismo día de su constitución.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La sesión constitutiva de la Asamblea se celebrará de acuerdo con lo preceptuado en la disposición adicional segunda, 4, del Estatuto de Autonomía, el día y hora señalados en el Real Decreto de convocatoria.

Segunda.—El presente Real Decreto será publicado simultáneamente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de la Provincia de Madrid» y entrará en vigor el día

de su publicación. En el término de diez días naturales a partir de esta fecha se publicará en todos los diarios editados en la Comunidad Autónoma.

Dado en Madrid a 9 de marzo de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

7299

REAL DECRETO 451/1983, de 9 de marzo, de convocatoria de elecciones a la Asamblea Regional de Cantabria.

El Estatuto de Autonomía para Cantabria, aprobado por Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, establece en su disposición transitoria primera que las primeras elecciones regionales deberán celebrarse entre el 1 de febrero y el 31 de mayo de 1983.

En su virtud, a propuesta del Presidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de marzo de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º De conformidad con lo establecido en la disposición transitoria primera del Estatuto de Autonomía para Cantabria, se convocan elecciones a la Asamblea Regional de Cantabria.

Art. 2.º La votación tendrá lugar el día 8 de mayo de 1983.

Art. 3.º Las elecciones se regirán por las normas contenidas en el Estatuto de Autonomía. En su defecto, será de aplicación el Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, sobre normas electorales, con las adaptaciones y modificaciones exigidas por la naturaleza y ámbito de la consulta electoral, así como lo establecido en las normas complementarias que se dicten para el cumplimiento del citado Real Decreto-ley.

Art. 4.º El Consejo de Gobierno de Cantabria, en colaboración con los órganos competentes de la Administración del Estado, comunicará a las autoridades correspondientes los resultados de las elecciones.

Art. 5.º Finalizado el escrutinio general y efectuada la proclamación de miembros electos, el Presidente de la Junta Electoral Provincial, que asume la totalidad de las competencias atribuidas a la Junta Electoral Central, remitirá a la Asamblea Regional la relación de Diputados electos.

Art. 6.º Los miembros electos acreditarán su condición mediante la entrega en la Asamblea Regional de la credencial expedida por la Junta Electoral Provincial.

Art. 7.º La sesión constitutiva de la Asamblea Regional se celebrará de acuerdo con lo preceptuado en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para Cantabria. En cualquier caso, se aplicará lo dispuesto en el Reglamento Provisional de la Asamblea Regional de Cantabria.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 9 de marzo de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

7300

REAL DECRETO 452/1983, de 9 de marzo, por el que se convocan elecciones a la Diputación General de La Rioja y se fija fecha de celebración de las mismas.

La disposición transitoria quinta del Estatuto de Autonomía de La Rioja establece que la primera elección para la Diputación General de La Rioja tendrá lugar entre el 1 de febrero y el 31 de mayo de 1983.

En su virtud, y de común acuerdo con el Consejo de Gobierno Provisional de la Comunidad Autónoma, a propuesta del Presidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de marzo de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º De conformidad con lo establecido en la disposición transitoria quinta del Estatuto de Autonomía de La Rioja, se convocan elecciones para la Diputación General de La Rioja, que se celebrarán el día 8 de mayo de 1983. En esta fecha terminará el mandato de la Diputación General Provisional actualmente en funciones.

Art. 2.º El territorio de la Comunidad Autónoma se constituye en circunscripción electoral única, eligiéndose 35 Diputados por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, de acuerdo con el sistema previsto en la disposición transitoria quinta del Estatuto de Autonomía.

Art. 3.º Las elecciones que se convocan por el presente Real Decreto se regirán por las normas contenidas en el Estatuto de